

Santiago, veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho.

Primero: Que comparece don Pedro Acuña Mercier en representación del Colegio de Psicólogos de Chile A.G., en su calidad de presidente de dicha entidad, interponiendo acción de protección en contra de don Milton Galdames Toledo en atención a los actos ilegales y arbitrarios que éste habría cometido, consistentes en la realización de una serie de imputaciones difamatorias y deshonrosas y la difusión de las mismas en descrédito de la institución y de su actual secretario, Rodrigo Molina Miranda, a través de internet.

Indica que el Colegio de Psicólogos de Chile A.G. es una asociación gremial con 50 años de existencia, alrededor de seis mil afiliados, y que fundamentalmente realiza acciones para promover y velar por la racionalización, desarrollo, protección, perfeccionamiento y progreso de la profesión de psicólogo, y regular el correcto ejercicio de la profesión por parte de sus asociados. En ese contexto, el recurrido ha publicado comentarios en la página web www.elacontecer.cl, atacando a la institución, sembrando un manto de duda sobre las actuaciones y manejo administrativo y financiero, supuestamente para defenderse de imputaciones realizadas en su contra.

Considera que estos actos infringen sus garantías constitucionales de los numerales 4 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, ya que se ha afectado el prestigio y crédito del Colegio de Psicólogos, menoscabando su imagen, por lo que solicita se acoja el presente recurso, ordenándose la realización de las providencias para restablecer el estado de derecho y, especialmente, ordenar al recurrido eliminar todo el contenido publicado en descrédito de su representada, y abstenerse de seguir realizando publicaciones de ese tipo.

Segundo: Que mediante resolución de 29 de octubre del año en curso se declaró admisible el recurso interpuesto, por lo que, consecuentemente, se requirió el informe de rigor al recurrido, don Milton Galdames Toledo.

Tercero: Que informando al tenor del recurso el recurrido indica que la página web “El Acontecer” es un medio periodístico independiente, apartidista que busca exponer una mirada distinta, a veces ácida, divergente,

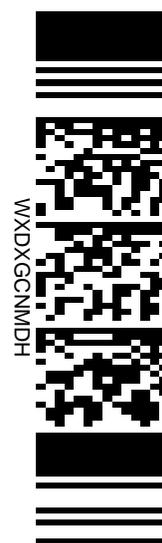


políticamente incorrecta, del acontecer noticioso del país, y cuya misión es la promoción de las causas, acciones y valores que defienden el derecho a la vida, la protección de la familia y la libertad de expresión.

Alega que el recurso es convenientemente inexacto con las fechas y hechos que narra en su libelo, ya que no da cuenta del verdadero motivo que origina la acción. Relata que el día 31 de julio de 2018 el Directorio del Colegio de Psicólogos presenta una acusación ética en su contra ante la Comisión de Ética del mismo, solicitando su expulsión, por haber pedido al Ministerio de Economía, Fomento y Turismo la fiscalización de los libros contables y actas del Colegio, por haber detectado una serie de irregularidades contables y normativas. Esta solicitud fue aceptada por el Ministerio, con fecha 14 de mayo de 2018. Esto habría sido informado por su parte en el medio noticioso ya señalado. Por otro lado, también se le habría acusado por haber informado a través de “El acontecer” una serie de graves irregularidades contables acaecidas entre los años 2013 y 2015, usando como fuente los datos de una empresa de auditoría externa realizada a petición suya y de otros colegas.

Argumenta que toda la información publicada era conocida por la recurrente, señalando que incluso el tema ha sido tratado en una Asamblea Ordinaria del año 2016, haciendo el recurso de protección extemporáneo. Por lo demás, indica que en ningún caso su intención ha sido denostar o difamar la imagen del Colegio de Psicólogos de Chile, sino que informar a la comunidad de psicólogos y público en general lo que sucede. Indica que desde que don Rodrigo Molina junto con otros miembros de su lista se hacen cargo de la administración del Colegio, se ha iniciado una fuerte persecución en su contra.

Considera que no existe una privación, perturbación o amenaza de las garantías constitucionales, haciendo presente que el propio recurrente no ha señalado de modo claro como éstas se habrían producido, sin siquiera señalar qué pasajes o palabras podrían ser consideradas difamatorias, cuestión del todo improcedente. Aun más, los hechos que se le imputan son completamente falsos, resaltando que el actor no ha interpuesto ninguna otra acción en su contra en base a los mismos hechos, ya que no existen imputaciones de delito o acusaciones morales en sus dichos, sino que un



mero ejercicio de su derecho de libertad de opinión e información, derecho protegido constitucionalmente, y también en tratados internacionales.

De esta manera, al no existir acto ilegal y arbitrario, ni existir la posibilidad de actuar del órgano jurisdiccional, estima que no procede sino rechazar el presente recurso de protección, con expresa condenación en costas.

Cuarto: Que con fecha 21 de noviembre de 2018, se trajeron estos autos en relación. El 6 de diciembre del año en curso se procedió a la vista de la causa, escuchándose la intervención oral del apoderado del recurrente.

Quinto: Que previo a entrar a conocer del fondo del asunto y habiéndose alegado la extemporaneidad en la interposición del presente recurso, es deber de este Tribunal revisar la regularidad formal del procedimiento en lo que atañe a dicho trámite.

Sexto: Que el artículo 1° del Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre tramitación del Recurso de Protección establece que esta acción se interpondrá ante la Corte de Apelaciones en cuya jurisdicción se hubiere cometido el acto o incurrido en la omisión arbitraria o ilegal que ocasionen privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales respectivas, o donde éstos hubieren producido sus efectos, a elección del recurrente, dentro del plazo fatal de treinta días corridos contados desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión o, según la naturaleza de éstos, desde que se haya tenido noticias o conocimiento cierto de los mismos, lo que se hará constar en autos.

Séptimo: Que en la especie la acción de protección de derechos constitucionales la dedujo Pedro Acuña Mercier en representación de Colegio de Psicólogos de Chile mediante presentación de 25 de octubre de este año, en la que se destaca la fecha de dos de las publicaciones a las que hace referencia correspondientes al 25 de septiembre último y de 30 del mismo mes y anualidad. Siendo así, y en relación con éstas la acción de marras ha sido interpuesta dentro del plazo establecido para ello. No sucede lo mismo con la fecha -que se lee en el mismo cuerpo de la presentación- en la que se accedió a las publicaciones en internet cuya data es muy anterior al término señalado en el auto acordado sobre tramitación de la acción de protección. Así se descarta del presente análisis por extemporáneas las que



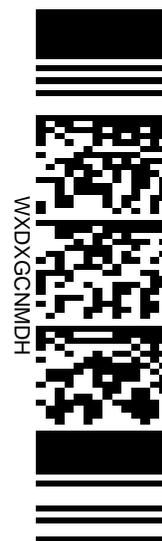
publicaron en dicho medio el 3 de julio de 2017, de 10 de julio y 21 de agosto de 2018.

Octavo: Que respecto de la denuncia de ilegalidad y arbitrariedad del acto en contra del cual se recurre, consistente según las expresiones del actor en la *“realización de imputaciones difamatorias y deshonrosas y la difusión de las mismas por internet en descredito”* de la asociación gremial y de su actual secretario cabe tener presente que la acción constitucional de protección se define como una acción cautelar de ciertos derechos fundamentales frente a los menoscabos que puedan experimentar como consecuencias de acciones u omisiones ilegales o arbitrarias de la autoridad o de particulares. De esta manera son presupuestos de esta acción cautelar: a) que exista una acción u omisión ilegal o arbitraria; b) que como consecuencia de la acción u omisión ilegal o arbitraria se prive, perturbe o amenace un derecho; y c) que dicho derecho esté señalado como objeto de tutela en forma taxativa en el artículo 20 de la Constitución Política de la República.

Noveno: Que en este escenario, aparece pertinente destacar que, conforme al tenor de la normativa que rige la materia, el Tribunal Constitucional ha expresado que *“el derecho a la honra y al honor, por trascendente que sea para la vida de las personas, no es un derecho absoluto, pues su protección admite límites”*.

“El derecho a la honra debe ser debidamente ponderado con la libertad de expresión, en especial, cuando las posibles expresiones injuriosas han sido emitidas a través de un medio de comunicación masiva...” (STC Roles N° 2071 y N°2085).

Décimo: Que, dicho lo anterior, ciertamente a la recurrida le asiste el derecho, garantizado constitucionalmente, de expresar sus opiniones y de contar lo sucedido en relación con el recurrente; el reclamo de éste, en orden a que se estaría afectando su honra con las expresiones vertidas por la recurrida a través de la página web *elacontecer.cl* es un asunto propio de un juicio criminal de competencia de los tribunales establecidos al efecto -o uno civil de responsabilidad extracontractual- y no una materia que deba ser sometida a esta jurisdicción cautelar, carente de antecedentes para realizar un pronunciamiento de fondo que importaría resolver un conflicto,



atribuyendo responsabilidad a la recurrente o eximiéndola de ello, y todo ello en un procedimiento de emergencia respecto del cual ya se ha dicho muchas veces que no constituye un juicio, esto es, un proceso que contenga todas las garantías que el ordenamiento jurídico prevé para dictar sentencia en uno u otro sentido.

Undécimo: Que atendido lo que se viene razonando no es procedente decretar una medida cautelar para proteger el derecho a la honra del recurrente, toda vez que en el evento que este estime que la recurrida han incurrido en la comisión de un ilícito -penal o civil- por la publicación efectuada, la legislación pone a su alcance las acciones pertinentes, motivo por el cual no resulta procedente acoger el recurso de protección.

Duodécimo: Que cabe agregar que si no hay acto ilegal o arbitrario no procede referirse a los derechos que se dicen conculcados,

Decimotercero: Que en estas circunstancias, deberá indefectiblemente desestimarse el arbitrio en análisis por los motivos antes enunciados.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, **se rechaza** el recurso de protección deducido por don Pedro Acuña Mercier en representación del Colegio de Psicólogos de Chile A.G., en su calidad de presidente de dicha entidad, en contra de don Milton Galdames Toledo.

Regístrese comuníquese y, oportunamente, archívese.

Redacción de la Abogada Integrante Sra. Ramírez.

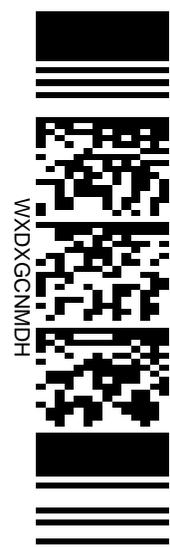
ROL N°77563-2018

No firma la abogada integrante señora Ramírez, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y acuerdo, por encontrarse ausente.

Pronunciada por la ***Quinta Sala de esta Il. Corte de Apelaciones de Santiago***, presidida por la Ministra señora Maritza Villadangos Frankovich e integrada por la Ministra (s) señora Carmen



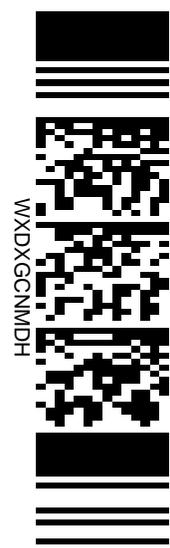
Correa Valenzuela y la Abogada Integrante señora María Cecilia Ramírez Guzmán.



WXDXGCMMDH

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Maritza Elena Villadangos F. y Ministro Suplente Carmen Correa V. Santiago, veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho.

En Santiago, a veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.